AÑO 1858. SABADO 16 DE ENERO. NUMERO 16.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José María de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Pedro Salaverría, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José María Fernandez de la Hoz, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra D. José María de Quesada, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Jefe de Escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitan general de Puerto-Rico, en carta núm. 232 de 17 de Junio último, los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitírsele las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los depósitos de bandera, S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero de 1854, en cuyo capítulo 2.° se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos; en el concepto de que exigirá la más estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas, y á los de depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.=Armero.=Señor.....

Número 14—Circular.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real órden de 10 de Abril de 1854 se pase una revista anual de Inspeccion á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos, se ha servido resolver quede sin efecto la Real disposicion de 22 de Febrero de 1853, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el art. 4.° de las instrucciones para las revistas anuales de Inspeccion que acompañan á la precitada Real órden de 10 de Abril de 1854; entendiéndose el art. 37 de las mismas del modo siguiente:

«El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de Inspeccion dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de artillería para que un Jefe ú Oficial del cuerpo pase préviamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se exprese el resultado de ella acompañe en la revista general de Inspeccion, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Jefe del precitado cuerpo de artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida, haciéndose tambien cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten si el que ha habido está justificado.»

Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejara de verificarse la revista anual de Inspeccion, tenga entónces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real órden ya citada de 22 de Febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.=Armero.=Señor.....

Número 38.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar y dependientes de justicia en el ramo de Guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supremo de que la redaccion de dichos documentos se haga con arreglo á las disposiciones é instrucciones vigentes y modelo adjunto.

2.ª Las hojas de servicio de los que sean ó hayan sido Ministros togados ó político-militares del Tribunal se redactarán en la referida Inspeccion, dándose cuenta al Tribunal con los comprobantes; y aprobadas que sean, se remitirán á este Ministerio para que, certificadas por el Subsecretario y visadas por el Ministro, tengan el mismo valor y surtan igual efecto que las de que habla el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

3.ª Las hojas de los funcionarios del Tribunal que se redactan en su Inspeccion continuarán encabezándose con el sello del mismo. Las demas llevarán el encabezamiento que corresponda, análogo al modelo que acompaña; pero la aprobacion que recaiga á su tiempo en el Tribunal se autorizará con su sello.

4.ª La Secretaría del Tribunal y su Escribanía de Cámara remitirán á la mencionada Inspeccion, con la debida referencia, y dejando nota en los expedientes, copia autorizada de las providencias en que por las Salas respectivas se impongan condenas, correcciones ó apercibimientos, con objeto de que puedan anotarse en los expedientes personales.

5.ª La Inspeccion continuará aprobando por sí, con vista de los expedientes de los interesados, las hojas que no ofrezcan dificultad; devolverá para su rectificacion las que no juzgue arregladas, y presentará al Tribunal aquellas que por algun motivo particular deban ocupar su atencion.

6.ª Con el fin de tener seguridad de que se hallan formalizadas á su tiempo todas las hojas de servicio, se llevará en la Inspeccion un índice ó registro especial de las aprobadas.

7.ª La aprobacion ó modificacion que recaiga en las hojas se participará al Juzgado respectivo, con el objeto de que en las copias que autorice exprese la fecha de la última aprobacion, sin perjuicio de totalizar la hoja hasta el dia en que se expida la copia.

8.ª Siendo necesario que las hojas de servicio se formalicen en el mismo distrito ó departamento en que residan los interesados, se redactarán y arreglarán por los Juzgados de las Capitanías generales, tanto de la Península como de Ultramar, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, Direcciones generales de Artillería é Ingenieros y Subinspectores de las mismas armas y Direccion general de Administracion militar en cuanto á todos los funcionarios del órden jurídico-militar y dependientes de justicia de Real nombramiento, así empleados en el servicio activo como los que se hallen en situacion de reemplazo.

9.ª Los referidos Juzgados cuidarán de anotar la edad del interesado con presencia de su partida de bautismo, la fecha en que se recibió de abogado con vista del título, los empleos con presencia de los Reales nombramientos, y el tiempo trascurrido en situacion de reemplazo, de cesante ú otra pasiva, anotándose tambien los sueldos de los empleos que hayan desempeñado. Ademas se expresará el tiempo de abono y su fundamento en el lugar correspondiente, con la debida separacion y por el órden cronológico de años, primeramente la carrera literaria y méritos análogos; en segundo lugar los servicios prestados en empleos del órden civil ó militar con la debida separacion, y en tercero los servicios prestados en empleos del órden jurídico-militar.

10. Se anotarán tambien los servicios especiales ó comisiones desempeñadas, los honores y condecoraciones obtenidas, las causas que se hayan seguido, manifestando el resultado con arreglo á la providencia ejecutoria que sea de absolucion, ó de condena, correccion ó apercibimiento.

11. Los referidos Juzgados remitirán á ese Supremo Tribunal cada dos años, precisamente en el mes de Noviembre, un ejemplar de cada hoja totalizada hasta su fecha, con los comprobantes necesarios de su formacion ó adicion, para la competente periódica aprobacion que deberá recaer conforme á lo establecido en la regla 1.ª, sin cuyo requisito no hará fe.

12. Los mismos Juzgados continuarán en lo sucesivo las hojas de los funcionarios que las tuviesen formadas, y para ello tendrán á la vista las originales, si las hubiere, ó á falta de ellas, las copias fehacientes que presenten los interesados. Si algunos tampoco las tuviesen, podrán dichos Juzgados reclamar al Tribunal copia autorizada de las que en él haya, ó de los documentos conducentes al objeto, ademas de prevenir á los interesados que presenten los que deban llenar el propio resultado; teniéndose en cuenta que en la misma forma deben continuarse

tambien las hojas de los funcionarios que se hallen en situacion de reemplazo en el respectivo distrito, para cuyo fin se las remitirán en tiempo oportuno las dependencias de que procedan.

13. Tambien remitirán los Juzgados al Tribunal, en el mes de Noviembre de cada año, relacion nominal de los funcionarios jurídico-militares y dependientes de justicia de Real nombramiento empleados en su distrito, con expresion del alta y baja motivada que durante el año haya experimentado el personal y las traslaciones de residencia que hayan tenido en el mismo período los que se hallaren en situacion de reemplazo.

14. En cualquier época en que algun funcionario del órden jurídico-militar, así empleado como de reemplazo, pase á otra carrera, deberá totalizarse y cerrarse definitivamente su hoja de servicios hasta la fecha de la Real órden ó nombramiento que motive el pase, con la expresion debida de la baja que causa, remitiéndose al Tribunal copia autorizada para que, revisada en la Inspeccion, pueda librarse al interesado, cuando lo solicitare, la hoja correspondiente, lo cual no se verificará sin haber cumplido el mencionado requisito.

15. Para los abonos de tiempo se tendrán presentes las Reales órdenes que sobre servicios militares deben existir en todas las dependencias del ramo, tanto las que conciernen como medida general á todas las clases, como las particulares de cada una.

16. Se hará saber á todos los expresados funcionarios que deben dirigir sus instancias ó reclamaciones precisamente por el conducto de Ordenanza, pues que en otro caso no se las dará curso.

17. No se formará hojas de servicio á los Asesores de los Gobiernos militares de provincia, porque, como Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria en este ramo, deben tener formada su relacion de méritos; pero se les facilitará por los respectivos Gobernadores los comprobantes que acrediten sus méritos contraidos como Asesores, para que puedan hacerlo constar donde les conviniere.

18 y última. En cuanto á los Escribanos y demas dependientes de justicia, se arreglará la redaccion de sus hojas ó relaciones de méritos á la naturaleza de sus oficios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole adjunto un ejemplar del referido modelo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

CAPITANIA GENERAL DE.....

JUZGADO DE GUERRA.

El..... nació en.....
á..... de..... de..... su estado..... su salud..... su carrera, méritos y circunstancias las que se expresan.

FECHAS de los nombramientos ó despachos.			EMPLEOS.	TIEMPO que los ha servido.		
Dia.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Dias.
			TOTAL HASTA.....			

CARRERA LITERARIA Y MERITOS ANALOGOS.

Años.	SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ÓRDEN CIVIL Ó MILITAR.

Años.	SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ÓRDEN JURÍDICO-MILITAR.

SERVICIOS ESPECIALES Ó COMISIONES DESEMPEÑADAS

HONORES Y CONDECORACIONES.

CAUSAS, CONDENAS O CORRECCIONES.

LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Construidos los tipos del vestuario señalado en la Real órden de 4 de Julio de 1856 para los reemplazos de todas procedencias que, habiéndose alistado para los Ejércitos de Ultramar, ingresan en los depósitos de bandera establecidos en la Península é islas adyacentes, es llegado el caso de que se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. en la Real órden circular de 6 del mismo mes y año, en la que se hacen las prevenciones necesarias para regularizar las contratas, sistema que, segun el art. 1.°, se prescribe como regla fija para las construcciones. Pero considerando la Reina (que Dios guarde), que dependiendo del Ministerio de la Guerra por medio de los Capitanes generales los referidos depósitos y directamente la Caja general de Ultramar, que solo por órdenes emanadas del Gobierno á consecuencia de la aprobacion de las contratas puede efectuar los pagos correspondientes en casos tales, y que no teniendo la Direccion general de Infantería relacion alguna con los cuerpos del arma ni de ningun otro instituto de los que guarnecen las posesiones de Ultramar, faltaria, de llevarse á efecto la soberana disposicion mencionada en último lugar, la armonía que naturalmente deben observar las que se refieren á un sistema general de organizacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se señalan al Capitan general de Castilla la Nueva cuantas atribuciones confiere la Real órden de 6 de Julio de 1856 al Director general de Infantería en sus artículos 3.°, 4.°, 10 y 11.

2.° La Junta á que se refiere el art. 3.° se compondrá del Brigadier Jefe de Estado Mayor, como Presidente, y de tres primeros Jefes de cuerpos de infantería y de uno de Administracion militar, que de los existentes en el distrito de su mando nombrará el mismo Capitan general de Castilla la Nueva.

3.° Los pagos del importe de las contratas, que segun el art. 11 deben hacerse por la Caja general de Ultramar, prévia la órden del Director general de Infantería, se efectuarán por la misma Caja á consecuencia de órden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, documentada en la forma que el mismo artículo prescribe.

4.° Queda vigente la citada Real órden de 6 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los anteriores artículos, concerniente á la forma y modo de las contratas, su admision y reparto de los vestuarios á que se refiere; en el concepto de que con esta fecha se remite al Capitan general de Castilla la Nueva un juego de tipos, sellados con el sello del Ministerio, para que lleve á cumplido efecto cuanto se previene en esta soberana disposicion, y al Cajero de Ultramar los necesarios para los depósitos de bandera.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1858. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 14 de Diciembre próximo pasado, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Luarca, núm. 64 de la reserva, Don Francisco Tornero y Malo, que se hallaba en uso de Real licencia, no se ha presentado en su cuerpo despues de terminado dicho permiso, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 27 de Noviembre último, en que manifiesta los resultados satisfactorios que se han obtenido en el ensayo de reforma del volúmen y de la estructura del pan militar, practicado por disposicion de V. E. con objeto de mejorar todo lo posible la calidad de tan importante artículo del alimento de la tropa dentro de los límites y condiciones hoy vigentes para el servicio de provisiones; enterada S. M., y considerando que la variacion que V. E. consulta se introduzca en el particular no solo es compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigente en los distritos donde se halla contratado el suministro, sino que ha de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldrá mejor cocido, segun así aparece de las muestras que V. E. remite, ha tenido á bien mandar que inmediatamente al recibo de la presente Real órden en todas las factorías de provision se elaboren los panes del peso correspondiente á la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, y que en el estado de masa se subdivida la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hundiendo el volúmen, facilite la evaporacion y sea más accesible á las impresiones caloríferas del horno; en el concepto de que se circula esta resolucion á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que coadyuven eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto esté de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pueda presentarse para su establecimiento y mejores resultados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo siguiente:

«El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este Ministerio, que el General encargado en 2 de Setiembre último del despacho de la Direccion general del cargo de V. E. le remitió una sumaria instruida contra el cabo primero del regimiento de Ingenieros, Domingo García y García, por varias faltas que le constituyen en la condicion de incorregible, consultando si dicho individuo, depuesto que sea de su escuadra, puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, sin que medie sentencia dictada en Consejo de Guerra; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto con este motivo por el referido Tribunal Supremo, conforme con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, sino que este destino, considerado como gubernativo, es una consecuencia de la misma providencia de privacion de empleo, y se halla autorizado por las Reales órdenes de 27 de Setiembre y 26 de Octubre de 1856.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1858.= El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.= Señor....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Carlota Gilkens y Alegría, viuda y vecina de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre rehabilitacion de pension:

Visto:

Vista la órden de 18 de Julio de 1803, por la que se concedieron á Doña Carlota Gilkens, hija de D. José, Oficial que fué de Reales Guardias Walonas, 4 rs. diarios de limosna miéntras que tomase estado; en cuyo goce, habiendo cesado por haber contraido matrimonio, volvió á continuar despues de viuda por otra Real órden de 14 de Junio de 1833:

Vista la órden del Regente del Reino de 28 de Marzo de 1842, por la que, de conformidad con el dictámen de la Junta del Tesoro y de Calificacion, se declaró caducada esta pension como concedida por via de limosna, por no hallarse comprendida en las categorías del art. 1.° del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la Real órden de 22 de Diciembre de 1856, expedida por el Ministerio de la Guerra en virtud de instancia de la interesada solicitando su reposicion en el goce de dicha limosna, por la cual se resolvió que acudiese, si la convenia, al Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el recurso contencioso que á consecuencia de la anterior resolucion interpuso Doña Carlota Gilkens con la pretension arriba mencionada y la de abono de todos los atrasos:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real resolucion que motiva este recurso:

Visto el decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837:

Vistas la ley de presupuestos de 25 de Julio y la Real órden de 5 de Agosto de 1855:

Considerando que las reclamaciones de pura gracia, como la presente, no pueden presentarse en la via contenciosa:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estévanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en declarar improcedente la demanda propuesta por Doña Carlota Gilkens, y en mandar que esta interesada acuda donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857. = Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el licenciado D. Ceferino Fernandez Palomares, representante de Mr. Juan José Chaniztecue, registrador de la mina *Aparecida*, situada en término de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, y el licenciado D. Cristino Mártos, á nombre de D. Joaquin García Velarde, concesionario de la mina *Angel*, demandados; sobre que declarándose procedente el recurso de revision, se rectifique y enmiende en la primera de sus disposiciones el Real decreto expedido á consulta de mi Consejo Real en 8 de Julio último:

Visto:

Visto el referido mi Real decreto, que literalmente dice:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno político de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1853 presentó Francisco Arias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador, registrando por dos pertenencias la mina plomiza á que llamaba *Angel*, situada en tierra de D. Antonio Gutierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, segun rectificacion del interesado que habia señalado el limítrofe de Cabezon de la Sal:

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme á reglamento:

Que el 27 del mismo mes presentó otra solicitud, tambien de registro, por dos pertenencias Mr. Monlieu, subrogado hoy por Mr. Juan José Chauviteau, de la mina de alcohol á que llamaba *Aparecida*, colindante del *Angel*, habiendo recaido el mismo decreto que respecto de esta en el dia 28:

Que en 29 de Marzo de 1854 presentó otro registro por una pertenencia, á que se dió igual situacion que la dada al *Angel*, Mr. Monlieu, cuya solicitud fué tambien decretada como las anteriores:

Que en 29 de Setiembre de dicho año de 1854 procedió el Ingeniero á practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando, segun los respectivos informes de este funcionario en cuanto al registro del *Angel*, que habia terreno bastante para las dos pertenencias solicitadas, y que el mineral del criadero descubierto en la forma expuesta por el interesado era igual al de las muestras presentadas por él; en cuanto á la *Aparecida*, que habia criadero descubierto con mineral como lo de las muestras presentadas por por el registrador, pero que no podia decirse si tendria terreno bastante hasta que el del *Angel*, anterior en fecha, hiciese la designacion; y en

cuanto á la *Precaucion*, que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida:*

Que el Gobernador, á consecuencia de los expresados informes, dictó las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Angel*, y suspendiendo la admision de la *Aparecida* y de la *Precaucion*, hasta que, designado el *Angel*, se viese si resultaba ó no terreno franco:

Que el registrador del *Angel* presentó en tiempo habil su escrito de designacion en la forma siguiente: 30 varas al Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte:

Que practicada la labor legal y cumplidos los demas requisitos de tramitacion, se decretó en 29 de Marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcacion del *Angel*, cuya operacion se llevó á cabo en 5 de Diciembre á presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado. Primero, porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le midiesen al Sur las 80 varas que habia pedido al Norte y vice versa; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que éste habia pedido al Norte, entendiendo por tal el comun al hacer su designacion:

Que los colindantes contraprotestaron á su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador quejándose del Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcacion á tenor de las expresadas protestas:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, lo evacuó éste, manifestando en 16 de Febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada, así en cuanto á la pretendida variacion de Norte á Sur, perjudicial á los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo á la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse segun la práctica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud de designacion que la queria al Norte comun ó fijo:

Que elevado el expediente á la Superioridad por el Gobernador, quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el *Angel*, limitándose á declarar admitido el registro de la *Aparecida* con la cláusula de sin perjuicio, y prévio dictámen de la Junta facultativa, se expidió, de conformidad con el mismo, la Real órden de 24 de Abril, otorgando la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclaman los demandantes.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Diaz Ufano formalizando la demanda intentada, y pidiendo, á nombre de D. Joaquin García Velarde, que se deje sin efecto la citada Real órden de 24 de Abril en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina *Angel*, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y á este las 120 que se midieron al Sur; y cuando á esto no hubiere lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la línea que el Ingeniero extendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real órden de 24 de Abril:

Visto el art. 11 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen más conveniente:

Visto el art. 47 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia:

Visto el art. 48, en que se previene la publicacion de las designaciones:

Visto el art. 59, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal que no se sobrepongan entre sí:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia, no puede el interesado variar la designacion siempre que el cambio infiera perjuicio á un tercero, y por tanto, que no procede la variacion entre las medidas de Norte á Sur y vice versa, pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina *Angel*, puesto que podia perjudicar el registro de la *Aparecida*:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencia debe ajustarse á la designacion del interesado, á quien faculta el art. 11 de la ley para establecerla al rumbo que estime convenirle, y por consiguiente que la mina *Angel* debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado, primer registrador del terreno;

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina *Angel*, y se mida al Norte comun la línea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano en los demas extremos que contiene; confirmando del mismo modo la Real órden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó la concesion de la mina *Angel* á D. Joaquin García Velarde:

Visto el escrito de recurso presentado por el Licenciado Fernandez Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau que, declarándose procedente la revision del Real decreto de 8 de Julio citado, se rectifique y enmiende en cuanto dispone que la demarcacion del *Angel* se verifique al Norte comun ó vulgar:

Vistos los escritos presentados por mi Fiscal en defensa de la Administracion, y por el Licenciado Mártos en representacion de García Velarde, pidiendo que se desestime el recurso por improcedente, con imposicion de daños y perjuicios:

Vista la seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que procede el recurso de revision, entre cuyos casos comprende el art. 228 los siguientes:

Primero. Si hubiere contrariedad en las disposiciones de la definitiva.

Segundo. Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Cuarto. Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros que el prevenido por reglamento.

Vistos los artículos 229 al 232 inclusive de la misma seccion:

Considerando que los recursos de revision de las resoluciones definitivas no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el reglamento, y que el Licenciado Palomares, al impugnar la sentencia de 8 de Julio, no expresa en que consiste la contrariedad de sus disposiciones, sino que únicamente se refiere á ella de una manera vaga en la súplica de su demanda:

Considerando que al disponerse en la misma resolucion:

1.° Que se varie la *demarcacion* dada á la mina *Angel* por el Ingeniero.

Y 2.° Que no há lugar á cambio alguno en la *designacion;* léjos de haber contrariedad, se respeta en ambas disposiciones el principio legal de que la designacion hecha por el interesado debe ser la base *invariable* de toda demarcacion minera:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Velluti, D. Serafin Estévanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Fermin Salcedo, y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision del Real decreto de 8 de Julio último, interpuesto por el licenciado Fernandez Palomares á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la *Aparecida*.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS
DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Isidoro Lozano, pensionado que ha sido para el estudio de Bellas Artes, cuya residencia se ignora, se presentará en esta Ordenacion general para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 13 de Enero de 1858.=El Ordenador general. —1

D. Jacinto Layner, Interventor de los ramos de este Ministerio en la Coruña, se pretentará en la Ordenacion de mi cargo á enterarse de un asunto del servicio.

Madrid 15 de Enero de 1858.=El Ordenador general. —2

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El dia 19 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 15 de Enero de 1858.=Zea.

INTENDENCIA DE EJERCITO
DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Doña Dolores Rodriguez, viuda del segundo Ayudante de medicina D. Francisco de P. Pardiñas, se presentará en la Secretaría de esta Intendencia para enterarla de un asunto que le interesa.

Madrid 14 de Enero de 1858.=Paredes. 160

Los herederos de D. Miguel Ortiz, Habilitado que fué de la clase de comisiones activas del servicio en los años 1849 á 1852, se presentarán en la Secretaría de esta Intendencia para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 14 de Enero de 1858.=Paredes. 161

D. Juan Antonio Suarez de Figueroa, Oficial auxiliar que fué de la Seccion de Comercio y Gobernacion de Ultramar en el Ministerio de Marina y segundo Comandante de infantería, que estuvo en la situacion de reemplazo en este distrito en Agosto de 1854, se presentará en la Secretaría de esta Intendencia para enterarle de un asunto que le interesa, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1858.=Paredes. 162

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de la Codosera, perteneciente á esta provincia, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, y su dotacion consiste en 2.000 rs. anuales, pagados por trimestres del fondo de propios. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus instancias documentadas al Ayuntamiento del citado pueblo durante el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Badajoz 9 de Enero de 1858.=El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra. 135

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Vilallonga, dotada con 1.000 reales vellon anuales, los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes á la indicada corporacion durante el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley municipal vigente.

Gerona 7 de Enero de 1858.=Urbistondo. 136

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Sorihuela, dotada con 3.000 reales anuales, pagados de aquellos fondos municipales, los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la expresada corporacion durante el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio.

Jaen 9 de Enero de 1858.=Cayetano Bonafós. 111

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZARAGOZA.

El Ayuntamiento constitucional de Zaragoza subastará públicamente en el dia 30 de Enero próximo el teatro cómico principal de la misma por tiempo de tres años y bajo el pliego de condiciones que, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se inserta á continuacion.

Y se anuncia al público para que los que gusten interesarse en dicha subasta puedan presentarse en las Salas Consistoriales el referido dia, y hora de las doce de la mañana, en que tendrá lugar, y quedará adjudicado en favor del mejor postor.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1857.=El Presidente, J. Muntadas.=De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario. 25

Pliego de condiciones que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza somete á la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para el arriendo por tres años del teatro cómico de esta capital.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el teatro cómico de esta capital por tiempo de tres años, que comenzarán á contarse desde 1.° de Setiembre de 1858 y finarán en 30 de Junio de 1861.

2.ª El arrendatario recibirá bajo inventario, que firmará con el Conserge del teatro, el edificio con todos sus enseres, telones, bastidores y demas efectos fijos y amovibles, el almacen existente en el mismo teatro y el establecido en la plaza de la Leña, con todas sus dependencias, vestuarios, sillas, bancos y archivo de comedias y todas las vidrieras y puertas de la casa corrientes y con sus llaves, en cuyo estado las devolverá al finar su contrata; y en todos estos actos intervendrá la Comision de Teatros del Excmo. Ayuntamiento.

3.ª El Excmo. Ayuntamiento se reserva el pleno dominio en el café del teatro y local donde se halla establecido para disponer de él segun convenga á los intereses municipales, sin que el arrendatario pueda, bajo razon ni pretexto alguno, establecer otro café ni ambigú en ningun otro sitio del establecimiento.

4.ª El arrendatario recibirá tambien bajo inventario, y devolverá al finar su contrata en el mismo buen estado en que los reciba, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado, y será de su cuenta exclusiva iluminar ántes de abrir las puertas del teatro todas las escaleras, tránsitos, comunes, pasillos y demas, y durante la representacion, el escenario, el telar, foro, salon de espectáculo y la orquesta, y ademas de todo esto en los dias de iluminacion las arañas que se acostumbran á aumentar, así como la parte exterior del edificio en los dias de costumbre ó que disponga la Autoridad, poniendo en las arañas ó faroles velas de cera ó esperma. En el alumbrado y decoraciones no podrá el arrendatario hacer ninguna variacion sin permiso expreso del Excmo. Ayuntamiento.

5.ª Estará obligado á tener llenos de agua todos los tinajones que hay en el teatro, así como á facilitar toda el agua necesaria en los excusados, tanto para la limpieza como para los inodoros y pilas, bajo la multa de 100 rs. vn. caso que no cumpla con lo establecido en este pacto.

6.ª El arrendatario podrá disponer para los ensayos de música ó declamacion del salon donde se halla situado el café, verificando aquellos desde la nueve de la mañana á las cinco de la tarde en el verano y de diez á cuatro en el invierno.

7.ª El arrendatario estará obligado á permitir la entrada en el teatro al cafetero y sus dependientes, y en caso de dudas sobre el número que hayan de ser, corresponderá al Sr. Alcalde el señalarlo, segun la época y necesidades del servicio público.

8.ª El Excmo. Ayuntamiento podrá conceder su permiso al arrendatario para hacer en el teatro aquellas variaciones que crea convenientes á sus intereses, hermanándolas con el mejor servicio público, con tal que á juicio del arquitecto de la ciudad no se perjudique el edificio.

9.ª Estará obligado á dar cuenta al Ayuntamiento por conducto del Conserje del teatro de cuantos reparos fueren necesarios, y de cualquiera novedad que hubiere de introducir por cualquier concepto que sea, así como de las funciones extraordinarias por las cuales pudieran ocasionarse algunos riesgos.

10. Será tambien de su obligacion entregar para el archivo del teatro un ejemplar de cada produccion nueva que se represente, y conservar corriente y en buen estado el reloj de la embocadura del escenario ó colocar otro en su lugar que llene el objeto á satisfaccion del Ayuntamiento.

11. Deberá el contratista tener sin ocupar y á disposicion de la Autoridad cuántos sitios ésta le designare con objeto de colocar en ellos los dependientes necesarios á la conservacion del órden.

12. No podrá bajo ningun motivo ni pretexto introducir fuego en el teatro sin permiso expreso del señor Alcalde, para cuyo efecto lo pedirá con la debida anticipacion por conducto del Conserje.

13. Tendrá obligacion el arrendatario de construir en cada uno de los años del arriendo una decoracion nueva, cerrada ó abierta, segun disponga el Excelentísimo Ayuntamiento, reservándose éste la facultad de señalar con la debida anticipacion qué clase de decoracion haya de ser y el objeto que haya de representar segun las necesidades del teatro, teniendo tambien de nueva construccion los trastos ó tripas que á cada una corresponda, para que sean completas.

14. Tendrá asimismo obligacion de restaurar ó pintar de nuevo en cada un año, segun las necesidades del teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el dia, siendo facultad del Ayuntamiento el señalar el objeto que haya de representar, y caso de que no tuviese lugar la restauracion y sí la pintura, procederá el arrendatario á lavar los lienzos para que la nueva pintura sea subsistente. Tanto esta decoracion como la de que se hace mérito en el pacto anterior deberán estar concluidas en fin de Abril de cada año.

15. Las decoraciones que construya y restaure, y todos los enseres y trastos que se construyan para toda clase de funciones y espectáculos ordinarios y extraordinarios, han de quedar desde el momento propiedad del Excmo. Ayuntamiento, así como cuantas mejoras se hagan en la casa-teatro, sea de la clase que fueren, sin que por ello tenga que abonársele cantidad alguna.

16. El arrendatario no podrá usar bajo pretexto alguno aguarrás ni tela de algodon en la pintura y construccion de las decoraciones y enseres del escenario, ni de otra cualquiera materia que pueda inducir peligro de incendio, excepto algun trasparente que deba ser de tela de algodon por el uso á que esté destinado, pero en este caso solicitará el permiso del Ayuntamiento.

17. No podrá en ningun caso hacer uso de fuegos artificiales arrojadizos.

18. Estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, cuya eleccion ha de ser aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, y no será válida sin este requisito.

19. El arrendatario deberá servirse precisamente para los bailes de máscara del tablado construido por D. Lúcas Pintor, satisfaciendo por cada baile 400 reales vellon, por cuya cantidad será del mismo Pintor ponerlo, quitarlo y colocarlo en el almacen.

20. El arrendatario podrá formar para trabajar en este teatro compañías de declamacion, zarzuela, ópera y baile, pero con la precisa condicion, y no sin ella, de que las partes principales de la compañía que constituya la base de la formacion hayan desempeñado cuando ménos por dos años en un teatro de igual categoría que el de Zaragoza la parte que en este vengan á desempeñar. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto pasará al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada autorizada con su firma en que se exprese debidamente las partes que componen la compañía y su procedencia, y devuelto que le sea un ejemplar con la aprobacion del Ayuntamiento, y para que el público no se encuentre defraudado, ántes de comenzar las representaciones dará un programa, en el cual se especifique la compañía que sea la base ó pié de la formacion, y cuál ó cuáles las secciones auxiliares.

21. Podrá formar sociedad con actores ó particulares si así conviniese á sus intereses, sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo pactado con otra persona que con el arrendatario, y caso necesario con su fianza.

22. No podrá subarrendar, ceder ni traspasar el teatro sin obtener préviamente la autorizacion del Excelentísimo Ayuntamiento, que se reserva la facultad de negarlo ó concederlo segun lo estime conveniente.

23. Tendrá obligacion el arrendatario de dar la primera funcion el dia 25 de Setiembre de cada uno de los años porque se otorga este arriendo, desde cuyo dia hasta el 31 de Mayo del siguiente año dará cuando ménos seis funciones por semana y no se suspenderán las representaciones más que por revoluciones graves en la ciudad, por órden del Gobierno ó Autoridades, por incendio, ruina ó reparacion del teatro, en cuyos casos se descontarán de esta obligacion los dias que se pierdan por los casos indicados. Las funciones de Circo olímpico y exposicion de fieras quedan terminantemente prohibidas.

24. El Excmo. Ayuntamiento dará posesion del teatro al arrendatario el dia 15 de Julio de 1858; pero si se diesen en el teatro funciones de cualquiera clase que sean desde el dia citado hasta el 1.° de Setiembre del mismo año, el arrendatario contribuirá por cada una de ellas con 100 rs. vn. para los fondos municipales.

25. Si fuere necesario ejecutar con urgencia en el edificio alguna obra de reparacion ó de cualquiera otra clase, se suspenderán las representaciones, caso de haber necesidad de hacerlo así miéntras dure la obra, pues si esta no fuese urgente, á juicio del Ayuntamiento, se procurará reservar su ejecucion para la época en que ménos perjuicio se pueda causar con ella al arrendatario.

26. La portería del vestuario del teatro es una dependencia del Excmo. Ayuntamiento, el cual estará facultado para encargarla á la persona que tenga por conveniente, sin intervencion del arrendatario, el cual podrá colocar en dicha puerta otro ú otros porteros si así le conviniera vigilar sus intereses.

27. No podrá el arrendatario en manera alguna disponer de los cuartitos destinados para habitar el portero de que se hace mérito en el pacto anterior, y será obligacion del mencionado portero la limpieza de todo el edificio, á excepcion del escenario y los cuartos de los actores, y el arrendatario deberá suministrarle las escobas, plumeros, cepillos y demas efectos que para la limpieza sean necesarios.

28. Por ningun concepto podrá pedir el arrendatario indemnizacion alguna cuando experimente perjuicio, sea por la causa que fuere, renunciando expresa y terminantemente, como por este pacto renuncia todo derecho á reclamarlos.

29. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento como precio del arriendo del local la cantidad en que quede rematado, en tres plazos iguales; uno en 20 de Octubre, otro en 31 de Diciembre y el tercero el Miércoles de Ceniza.

30. El tipo señalado para esta subasta será el de 12.000 rs. anuales en alza, y su pago en moneda metálica de oro ó plata.

31. Para responder al cumplimiento de lo pactado en la condicion 23, el arrendatario estará obligado á depositar todos los años en el Banco de Zaragoza la cantidad de 15.000 rs. vn.; y dado caso de no cumplir el todo ó parte de lo allí pactado, podrá echar mano de este depósito el Excmo. Ayuntamiento para continuar las representaciones ó para mejorar el teatro. Este depósito se ha de constituir durante las cien primeras representaciones, entregando en el citado Banco la cantidad que á prorata corresponda diariamente, y se podrá levantar el 15 de Junio de cada un año si no hubiere reclamaciones pendientes acerca del cumplimiento de dicho pacto 23.

32. Independientemente del depósito de que se hace mérito en la condicion anterior, el arrendatario afianzará con persona abonada, á satisfaccion del Ayuntamiento, la cantidad de 30.000 rs. vn. en fincas libres, ó bien depositará 20.000 rs. vn. en metálico en la Depositaría de los fondos municipales, cuya fianza ó depósito estarán afectos al pago de los perjuicios que se originen en el caso de no cumplimiento de alguno ó algunos de los pactos del arrendamiento.

33. Será de cuenta exclusiva del arrendatario satisfacer todos cuantos gastos de subasta, escritura, papel sellado y demas se originen en el expediente de este arriendo.

34. Este pliego de condiciones ha de someterse á la superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ántes de anunciarse la subasta.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1857.=El Presidente, J. Muntadas.=De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA DE FITERO.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fitero, en la provincia de Navarra.

Por medio del presente cita, llama y emplaza á Pedro Latorre y Gómara, hijo de Alberto, ya difunto, y de Isidora Gómara, residente en la misma, de oficio cantero, quien hace unos seis años falta del pueblo, para que por todo el presente mes comparezca en su Sala Consistorial con el objeto de que sea reconocido como quinto con el número 13 para la Milicia provincial del año pasado 1857, habiendo sido ya declarado soldado en el dia de ayer, sin perjuicio de lo que resulte del expresado reconocimiento, pues no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fitero á 11 de Enero de 1858.=El Presidente, Pablo Yanguas.=D. O. D. S. S., Saturnino Sagasti, Secretario. 154

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CIUDAD-RODRIGO.

Se cita por este anuncio á Victor Vaamonde Sanz, Máximo Delgado, Valentin Perez, Antonio García, álias Cuchilla, y Cárlos Martinez, mozos comprendidos en los alistamientos de 1856 y 1857 para provinciales, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se presenten al acto de declaracion de soldados y suplentes ántes del 8 de Febrero próximo, para que esta municipalidad pueda resolver sobre las exenciones que propongan dentro del término que se les señale para la entrega en caja, previniéndoles que en otro caso les parará perjuicio.

Ciudad-Rodrigo 7 de Enero de 1858.=El Alcalde, Clemente S. Arjona. 102

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MADRIGUERA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de Madriguera por renuncia del que la obtenia; su dotacion anual es la de 1.200 rs.: los aspirantes que gusten interesarse en ella lo harán por memorial al Presidente del Ayuntamiento, cuya provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletin* de esta provincia.

Madriguera 5 de Enero de 1858.=El Alcalde, Francisco Cerezo. 73

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTILLA.

D. Agustin de Alvear y Castilla, Capitan de infantería, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Caballero de primera clase de la Real y militar de San Fernando, condecorado con varias cruces de distincion, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, Diputado provincial del partido de esta ciudad de Montilla, Comandante militar de su canton y Alcalde constitucional de la misma &c.

Hallándose servida interinamente la Secretaría del Iltre. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con 6.200 reales anuales, pagados de los fondos municipales, se hace saber por el presente, tercero y último anuncio, que los aspirantes á la propiedad dirijan sus solicitudes con los documentos prevenidos por la ley y dentro del término correspondiente, segun se indicó en el primero y segundo anuncio insertos en el *Boletin oficial* de esta provincia, números 198 y 207, y en la *Gaceta de Madrid*, números 1799 y 1813.

Montilla 28 de Diciembre de 1857.=Agustin de Alvear. 67

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGURA.

D. Gregorio Bonal, Juez de primera instancia de Segura y su partido.

Hago saber: que á virtud de orden de la Excelentísima Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza se anuncia la provision de una de las plazas de Procurador, vacante en este Juzgado; y para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo, se señala el término de 30 dias, que se contarán desde el de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Montalban á 19 de Diciembre de 1857.=Gregorio Bonal.=Por su mandado, Miguel Benito Rubio. 36

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE ENERO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°. Pulgadas inglesas.	Milímetros.	TERMÓMETRO EN Grados Reaumur.	Grados centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,975	711,55	—0°,3	—0°,4	N. E.	Despejado.
12 del dia.	27,961	710,19	4°,9	6°,1	N. E.	Idem.
3 de la tarde.	27,927	709,34	5°,8	7°,2	N. E.	Algun celaje.
6 de idem.	27,945	709,80	1°,3	1°,6	N. E.	Despejado.
Calor máximo del dia			6°,3	7°,9		
Calor mínimo del dia			—2°,1	—2°,6		

M. Rico Sinobas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.482 fanegas de trigo.
3.461 arrobas de harina.
2.660 libras de pan cocido.
9.710 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 39.594 libras de peso.
429 carneros, que hacen 9.825 libras de peso.
220 cerdos.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 21 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 134 á 140 rs. arroba, y de 46 á 48 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 80 á 84 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, de 36 á 38 rs. id.

Trigo vendido.

170 fanegas, á	52 rs.	200.....	61 rs.
161.....	53	234.....	62
187.....	54	210.....	63
158.....	55	98.....	64
162.....	56	50.....	65
174.....	57	60.....	67
104.....	58	280.....	68
160.....	60		

TOTAL..... 2.408

Quedan por vender sobre 100 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Enero de 1858.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 15 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-90 c.; á plazo, 39 á fin cor. ó á vol.

Idem diferido, publicado, 26-80, 85 y 80.

Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.

Deuda amortizable de primera, id., 13 d.

Idem de segunda, id., 7-75 d.

Idem del personal, id., 9-65 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., id., 89 d.

Idem de á 2.000, id., 90-25 d.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000, idem, 89-25

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000, id. publicado, 86-75.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem no publicado, 85.

Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1.900 reales, 70 por 100 de desembolso, id., 2.000 d.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-25 d.

Idem del Banco de España, id., 145 sin div.

Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.700 d.

Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.

Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.800 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 49-90 p.—Paris á 8 dias vista, 5-15 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete..	par.	..	Lugo.....	3/4	..
Alicante...	..	3/8 p.	Málaga....	..	5/8 p.
Almería...	..	3/8 p.	Murcia....	..	1/4
Avila.....	..	..	Orense....	3/4	..
Badajoz...	par.	..	Oviedo....	..	1/2
Barcelona..	..	1 d.	Palencia...	..	1/4
Bilbao....	..	1 d.	Pamplona..	..	1 p.
Búrgos....	..	3/4 d.	Pontevedra.	3/8 p.	..
Cáceres..	par.	..	Salamanca.	..	par d.
Cádiz.....	..	1 1/4 d.	San Sebastian.....	..	1 d.
Castellon.	..	..	Santander.	..	1 p.
Ciudad-Real	..	..	Santiago...	1/4 p.	..
Córdoba..	..	1/8	Segovia...	par d.	..
Coruña...	1/4 p.	..	Sevilla....	..	1 1/4 p.
Cuenca..	..	..	Soria.....	3/8	..
Gerona...	..	..	Tarragona.	..	..
Granada..	1/2 p.	..	Teruel.....	..	..
Guadalaj.ª.	1/4 d.	..	Toledo....	1/2 p.	..
Huelva....	..	1/4	Valencia..	..	1/2 d.
Huesca....	..	..	Valladolid.	..	1/4 d.
Jaen.....	1/2	..	Vitoria....	..	1/2 d.
Leon.....	..	..	Zamora...	..	par.
Lérida....	..	..	Zaragoza..	..	3/8 d.
Logroño...	par d.	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Ambéres 9 de Enero.—Diferida, 25 1/2 papel.—Interior, 38 1/8 dinero.

Amsterdam 9 de Enero.—Exterior, 43 1/4.—Interior, 38.

Francfort 9 de Enero.—Diferida, 26.—Interior, 38 1/4.

Lóndres 9 de Enero.—Consolidados, 95 1/8.—Exterior, 41 1/2.—Diferida, 26 á 1/4.—Certificados, 5 á 1/4.—Pasiva, 6.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se cita y emplaza á los herederos y sucesores de D. Francisco de Soto Posada y Doña Gertrudis Herrera, y como tales poseedores de la memoria fundada por aquellos en la parroquia de San Sebastian con fecha 20 de Agosto de 1761, para que dentro del término de 30 dias se presenten en dichos Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que les ha sido conferido de la pretension deducida por D. Sebastian Rey sobre que se declare libre de un censo perteneciente á dichas memorias la casa calle de la Visitacion, núm. 23 viejo, 5 nuevo, manzana 217; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 153

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza á Don Enrique García, cuyo paradero y habitacion se ignoran, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en dicha Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, á oir cierto requerimiento; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 155

PARTE NO OFICIAL.

El Vicecónsul, Canciller encargado del Consulado general de España en Santo Domingo, participa al Ministerio de Estado, con fecha 7 de Noviembre último, que el Gobierno de aquella República por decreto de 6 del mismo mes ha declarado cerrados al comercio extranjero todos los puertos habilitados de dicho Estado, á excepcion del de la capital, sus radas, ensenadas y todo el litoral comprendido entre el rio *Pedernales* ó *Anses á Pilre* y el *Dajabon* ó *Massacre*; concediendo, no obstante, 15 dias á los buques procedentes de las Antillas, 30 á los del Continente americano y 60 á los de Europa para ser despedidos sin lesion.

Vencidos estos plazos se procederá á la captura de los buques que fueren sorprendidos en las aguas de cualquiera de dichos puertos, radas, ensenadas ó en el litoral expresado, y serán declarados buena presa, tanto sus cascos y arboladuras, como los cargamentos que llevaren.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

EXPOSICIONES
FELICITANDO Á S. M. POR SU FELIZ ALUMBRAMIENTO.

SEÑORA: Los individuos de este Ayuntamiento que tienen la alta honra de suscribir presentan sus más vivas y respetuosas felicitaciones á los piés de V. M. por el fausto acontecimiento de haber dado felizmente á luz un Príncipe, cuyo plausible suceso debe llenar de gozo el corazon de V. M. y el de todos los españoles.

Montuiri 2 de Enero de 1858.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Gabriel Ribas.=Bartolomé Ferrando.=Rafael Vich.=José Mas.=Miguel Mancia.=Bartolomé Pocovi.=José Cerda.=Antonio Manera.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca, despues de haber tributado al Todopoderoso las más fervientes gracias por el feliz alumbramiento de V. M. en el deseado natalicio del Príncipe de Astúrias, se prosterna humilde y reverentemente á las gradas del Trono de V. M., y con el mayor regocijo tiene la alta honra de felicitar á su Real Persona por tan fausto y suspirado deseo.

La Providencia ha oido los votos de la más cariñosa de las madres, y la nacion entera, llena de gozo, ve en el Régio vástago el iris de paz y de ventura para el porvenir.

Dígnese V. M. acoger con su escelsa vondad el más completo parabien, y no dude que el Municipio que suscribe queda rogando á Dios dilate infinitos años la vida de V. M. y de su augusto Hijo para el bien y felicidad de esta nacion.

Peñaranda de Bracamonte 31 de Diciembre de 1857.=A L. R. P. de V. M.=Andres de la Peña Perea.=Ignacio Lopez.=José Gonzalez de la Peña.=José Mendez.=Pedro Sanchez.=Norberto Hernandez Pizarro, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de la Rambla, provincia de Córdoba, llega respetuoso á L. R. P. de V. M. á ofrecer el reverente y debido homenaje de su lealtad, y felicita á V. M. con toda la nacion por el feliz alumbramiento y fausto nacimiento del Príncipe heredero del Trono de San Fernando.

Que el Cielo conceda á V. M. ver realizadas las esperanzas que ha adquirido hoy, y el pueblo español tendrá en el nuevo y deseado vástago de la estirpe de sus Reyes prosperidad cierta, órden estable y paz duradera.

Casas consistoriales de la Rambla 9 de Diciembre de 1857.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Manuel de Cárdenas y Mesa, Alcalde.=Juan Manuel Sanchez de Puerta.=Francisco Fernandez.=Alfonso de Luque.=Antonio Villegas.=Tomas del Rosal.=Juan J. Ortiz=Antonio Lucena.=Lorenzo Cabello.=Juan Galan=Bartolomé Lucena.=Antonio Mariano Lovera.=Fernando Prieto.=José Perez.=Miguel Osuna Beltran.=Ildefonso Rey Infante, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional del distrito de Santa Eulalia de Ibiza se acerca al Trono de V. M., y con la más alta dignidad de su respeto expone: que como los religiosos sentimientos de V. M. se han dirigido siempre á hacer la felicidad de todos los españoles, la Divina Providencia se dignó acoger sus plegarias concediéndole un Príncipe de Astúrias.

El amor, Señora, que toda la nacion profesa á V. R. P., prueba la adhesion de los españoles á la sangre de V. M. y el sentimiento interior que tranquiliza á todo ciudadano y le muestra en este augusto niño la seguridad de los suyos propios, la salvaguardia de su fortuna y un obstáculo invencible á estas divisiones intestinas, á estas agitaciones políticas, á estos sacudimientos violentos, los más grandes azotes que pueden afligir á los pueblos.

El Ayuntamiento que suscribe, pues, tiene la honra de felicitar á V. M. por el feliz y venturoso natalicio del Príncipe de Astúrias, al mismo tiempo que ruega á Dios conserve su precisa vida dilatados años para felicidad de esta Monarquía.

Distrito de Santa Eulalia 21 de Diciembre de 1857.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=P. A. del Ayuntamiento, Juan Tur, Secretario.

ANUNCIOS.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE Alar del Rey á Santander.—Estando prevenido por el artículo 42 de los estatutos que todos los años se celebre junta general de accionistas el 31 de Enero, convoco para la que en la citada fecha del año próximo debe reunirse en esta ciudad de Santander en el salon de las oficinas de la empresa, Muelle, núm. 1, piso segundo.

En dicha reunion se presentará el balance de la sociedad y el estado que tienen los asuntos de la misma, y se dará cuenta y tratará de los demas que la interesen.

En la anterior junta quedó autorizado el Consejo de Administracion para proponer algunas reformas en los estatutos y reglamento de la compañía: se someterá á los señores accionistas el proyecto de ellas.

Conforme al art. 49 de los mismos estatutos, se hallarán de manifiesto desde el dia 1.° de Enero en la seccion de Contabilidad el balance y todos los libros y documentos pertenecientes á este ramo para que los examinen los señores sócios que gusten.

Se les recomienda la observancia (para poder concurrir á la junta personalmente ó por representacion) de los dos artículos siguientes:

46 *de los estatutos.* «El accionista que por cualquiera motivo no quisiere ó no pudiere asistir á las juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuere accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta.»

16 *del reglamento.* «Los accionistas, para concurrir á la junta general, presentarán sus títulos con 15 dias de anticipacion en la Secretaría del Consejo de Administracion, á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion servirá para la segunda que se convoque, en virtud del art. 44 de los estatutos.»

Lo que se anuncia por medio de los periódicos designados en los estatutos para que llegue á conocimiento de los señores accionistas.

Santander 14 de Diciembre de 1857.=El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante. 1

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.—A punto de concluirse las obras de la seccion de Almansa á Alicante, y en su consecuencia próxima á entregarse á la explotacion la línea entera de Madrid al Mediterráneo, el Consejo de Administracion ha acordado hacer el llamamiento del quinto dividendo pasivo fijado en 190 rs., ó sean 50 francos por accion.

El pago de dicho dividendo habrá de hacerse del 15 de Febrero al 1.° de Marzo próximo, y pasado este último plazo, se contarán los intereses de demora desde el 15 de Febrero al respecto de 6 por 100 anual.

Los pagos se harán:

En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, calle del Prado, 26.

En el extranjero:

En Paris, en casa de los Sres. de Rothschild, hermanos.

En Lyon, en la Caja de la *Chambre syndicale.*

En Burdeos, en casa de los Sres. Rodriguez é hijo.

En Marsella, en casa de los Sres. Roux de Fraissinet y compañía.

En Lóndres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

Madrid 14 de Enero de 1858.=El Director, Déglin. 141—1

EL MONITOR DE LA SALUD DE LAS FAMILIAS y de la salubridad de los pueblos, por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau.—Se publica los dias 1.° y 15 de cada mes.—Ha salido el núm. 2.°, que contiene los artículos siguientes:

Legislacion sanitaria.—Real órden dictando reglas acerca de las obras que pueden ejecutarse en las casas de Madrid, que hallándose ó quedando fuera de alineacion por construccion de las inmediatas, no están en el caso de ser denunciadas.

Higiene municipal.—De las alcantarillas: modo de construirlas.

Higiene privada.—Nuevo sistema para calentar las habitaciones.

Higiene del invierno.—Del frio húmedo.

Medicina de los accidentes.—De la asfixia por el frio.

Remedios y recetas.—Polvos contra las lombrices de las criaturas.—Curacion de la solitaria.—Linimento contra el dolor de las quemaduras.—Remedio para el mareo.

Conocimientos útiles.—Explicacion del Calendario: parte religiosa: número áureo.

Bibliografía.—Periódicos de higiene.

Varicedades.—Consumo del tabaco en España el año de 1856.—El Rosenwein (vino de las rosas).—Fósforos higiénicos.—Concurso.—Premio á los cinceladores.

Precios: en Madrid, tres meses, 12 rs.; seis meses, 20; un año, 38. En provincias, tres meses, 14 rs.; seis meses, 23; un año, 42.

Se suscribe en Madrid librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillière, calle del Príncipe, número 11, y en las principales librerías del reino. 157

VAPORES-CORREOS DE CÁDIZ A LA HABANA tocando en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico.—Gauthier, hermanos y compañía.

Estos vapores saldrán de Cádiz el 12 de cada mes conduciendo la correspondencia pública y oficial.

Precio del pasaje.

Popa, primera cámara, comprendido el vino (1) á Santa Cruz de Tenerife, 40 duros; á Puerto-Rico, 125, y á la Habana, 150.

Proa, segunda clase, id. á Santa Cruz, 30 duros; á Puerto-Rico, 80, y á la Habana, 100.

Precios de los fletes, 30 ps. fs. tonelada inglesa.

Dirigirse para todas las noticias de flete y pasaje:

En Madrid, Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri, calle de Jacometrezo, núm. 66.

En Cádiz, Sres. Lacave y Echecopar.

En Barcelona, Sres. Lopez Gordo y compañía.

---

(1) Los pasajeros de primeras cámaras que quieran ir solos en los camarotes y tener el privilegio de escogerlos, pagarán ademas 10 duros para Santa Cruz, 25 para Puerto-Rico y 50 para la Habana. Sin embargo, la compañía se reserva el derecho de disponer de las camas vacantes, abonando á los pasajeros la diferencia que hayan pagado por estar solos. 117

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA PRINCESA (ÁNTES DE LA CRUZ).—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*La cabaña de Tom, ó la esclavitud de los negros*, drama en siete cuadros.—Baile nacional.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Los pobres de Madrid*, drama en siete cuadros.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*La Perla de Rafael*, drama nuevo en tres actos refundido del frances.—*La gitana en Chamberí*, baile.—*¡Concha!* juguete cómico-lírico-bailable.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Galanteos en Venecia.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*El abogado de los pobres*, drama nuevo en cinco actos.—*La jota aragonesa*, baile.

CIRCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—Segunda representacion de la parodia de *Roberto el Diablo*, exornada con danzas y fuegos artificiales.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.